

Señor/a

**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Itagüí – Antioquia

e.s.d.

Referencia : Ejecutivo Singular  
 Demandante : COOFINEP  
 Demandados : Diana Marcela Correa Mejía  
 Radicado : 2018-00606  
 Asunto : Recurso de Reposición y en subsidio Apelación

Respetado/a Juez,

Actuando como Apoderada Judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito, estando dentro del término para ello, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN<sup>1</sup>** y **en subsidio APELACIÓN<sup>2</sup>** en contra del auto de sustanciación Nro. 1769 de fecha 23 de septiembre de 2020, por medio del cual se aprueba la liquidación de costas procesales, el cual fue notificado por estados No. 93 del 25 de septiembre de 2020, en cuanto a la **FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO** señaladas por su despacho, en los siguientes términos:

Para fundar el desacuerdo respecto a la fijación de las agencias en derecho me remito a los Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 y el numeral 4° del artículo 366 de la Ley 1564 de 2.012, en cuanto al aspecto normativo.

En lo que tiene que ver con el aspecto fáctico, deberá estarse al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo de pago los cuales dan cuenta de 1 pagaré el cual se documenta tanto el capital como los intereses lucratorios y de retardo.

El acuerdo mencionado establece unos mínimos y máximos, para el caso en concreto, Proceso Ejecutivo, en el Artículo 5 numeral 4, siendo el mínimo el cinco (5%) y el máximo el equivalente al quince por ciento (15%) sobre la suma determinada (capital e intereses –corrientes y moratorios–), y para el proceso de la referencia, el valor fijado por concepto de agencias en derecho no es ni siquiera el 5% del valor total de la condena a la fecha de la sentencia.

---

<sup>1</sup> Artículo 318 de la Ley 1564 de 2.012.

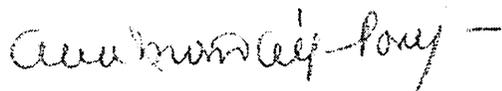
<sup>2</sup> Numeral 2° del artículo 322 del Código General del Proceso.

No obstante, se tiene claro que al Fallador se le dá una potestad o, mejor, se le faculta para que se mueva hasta ese límite fijado en el acuerdo; sin embargo, en el sentir de la suscrita, el porcentaje aplicado en el presente asunto no es ni siquiera el mínimo (5%) no se compadece con la actividad desplegada por la parte demandante; no se tiene en cuenta la naturaleza del proceso ni la calidad y duración de la gestión desarrollada por la apoderada del demandante; como tampoco se tiene en cuenta las cuantías del proceso.

Por lo anterior, **considero que el porcentaje que debe aplicarse al caso en cuestión debe ser superior al fijado, para lo cual le solicito se sirva reconsiderar la fijación efectuada y la misma se eleve, ya que la fijada por su despacho NO se encuentra ajustada a las tarifas establecidas, ni siquiera se enmarca en el porcentaje mínimo del 5%.**

Lo anterior de acuerdo con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Cordialmente,



**ANA MARÍA VÉLEZ PAREJA**  
C.C. Nro. 43'587.037 de Medellín – Antioquia  
T.P. Nro. 95157 Consejo Superior de La Judicatura  
Correo electrónico: [nanavelcz@gmail.com](mailto:nanavelcz@gmail.com)  
Teléfonos: 5129757, celular 3006154578